

1

Con esta fecha digo al Intendente de esa Provincia lo siguiente = En vista
de quanto resulta del Testimonio y Carta de U. con que lo acompaño de trece de
Noviembre del año proximo pasado en que dió cuenta de la resistencia de los Mi-
nistros Principales de Real Hacienda de esa Provincia, á examinar y llevar las
Cuentas que presentó el Mayordomo de Fabrica de la Cathedral, y principalmente
del Auto de U. de cinco de Agosto del mismo año, por el qual les obligó á ello en
embargo de los fundamentos en que apoyaban su resistencia: ha venido el R. E.
en mandar prevenga á U. como lo executo, que nunca ha sido de la obligacion
de los Ministros de Real Hacienda el examen de las Cuentas de Mayordomos de
Fabrica de las Yglesias; pues la Ley 22. Tit. 2. lib. 1.º de Indias dispone las to-
men los Prelados Diocesianos, con intervencion del que tubiere el Gobierno de la Pro-
vincia, por lo que toca al Real Patronato ó la Persona que este nombrare en su lu-
gar: Consiguiente á esta Ley, y con el fin de evitar el mal uso que se hacia de los
Caudales pertenecientes á las Fabricas de las Yglesias, se libró Cedula Circular
á los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de esos Dominios en vein-
te y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve, encargandoles que en uso
de sus facultades dispusiesen que los Mayordomos de Fabrica, Canonigos, y de
mas Personas á cuya direccion estuviere puesta la Administracion de los fon-
dos de ella, presenten annualmente sus Cuentas á los Vice-Patronos, para que
vistas y reconocidas por ellos, ó por las Personas que disputasen para el efecto, des-
pues de aprobadas, diesen cuenta con Testimonio en relacion al Consejo. La
qual se comunicó tambien á los Virreyes y Gobernadores que exercen el Real
Patronato para que la observasen é hiciesen guardar.

La ordenanza de Intendentes no solo no hizo novedad en esta par-
te, si no que por el Art. 165. de la expedida en veinte y ocho de Suero de setecientos
ochenta y dos para el Virreynato de Buenos Ayres la qual rige en ese; y por
el 183 de la librada para el de Nueva España en quatro de Diciembre de seteci-
entas ochenta y seis, se mandó observar lo dispuesto en dicha Cedula, declaran-
do por este segundo Artículo que verificada que sea la presentacion de la Cuenta
por el Mayordomo de Fabrica al Vice-Patrono, la pase este al Prelado y Cabildo
de la Cathedral, para que le exponga lo que sobre ella se le ofreciere y con lo que di-
geren la remita al Contador de Diezmos para su examen, y que liquidada dicha
Cuenta, y verificados los enteros de los alcances que resultasen la aprueve el Vice-
Patrono =

Esto mismo fué lo que se previno en el Art. 23. de la Instruccion
inserta y mandada observar por la Real Cedula Circular de diez y siete de Julio
de noventa y siete, cuya observancia pidieron los oficiales Reales, y sobre que
no se hace novedad alguna en la nueva ordenanza general de Intendente
de Indias.

Fue el Art. 173 de la ordenanza de Buenos Ayres en cuya virtud di-
geron los Ministros de Real Hacienda en su primer oficio de 21. de Julio de ocho-
cientos dos habian entendido en el examen y glosa de las Cuentas en questigo;
no les imprime semejante cargo, pues solo previene que todas las Cuentas de
Diezmos se pasen annualmente al Tribunal de las de Real Hacienda para
su examen en la forma que se practica con todas las de sus Rentas =

Por estos Supuestos escribieron indebidamente sobre cargados eso
Ministros Principales, hasta el recibo de la Cedula de. 21. y siete de Julio de

Co-MI
CAJ. 18
Doc. 1186
Fol. 2
1804



Misc. 1186

ligencia y gobierno en lo Subcesivo = Lo que comunico a Vn^{do}, de la pro-
pia Real orden para su noticia y satisfaccion = Dies quinde al vno. muchos
anos. Velada veinte y quatro de diciembre de mil ochocientos tres = Soler = A-
nōres Ministros Principales de Real Hacienda en Frugillo = Escopia de un
original de que certificamos. Ministerio de Real Hacienda de Frugillo No-
viembre veinte y siete de mil ochocientos quatro = Pablo de Casura y Lande-
zuri = Pedro Calderon = Corregida = una rubrica =